



Octubre Veinte (20) del año dos mil veintiuno (2.021).-

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110**

<b>RAD. #</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>MOTIVO NOTIF.</b>
01-2021-00184	EJECUTIVO	GAMAC S.A.S NIT 901.284.109-0	AXIA ENERGIA S.A. NIT.900.507.207-1	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2021

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veinte (20) de Octubre de 2021, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintiuno (21) de Octubre de 2.021 a las 8:00 a.m., vence el día Veinticinco (26) Octubre - 2.021 a las 5:00 p.m.

El secretario, **LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

**Firmado Por:**

**Luis Manuel Rivaldo De La Rosa**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Calle 40 N° 44-80 piso 7  
Teléfono 3042628274

Código de verificación: **f7b7e14e6d9dd8148200bd66f4389b0422c68eff29dbafde08defc88efdfdf64**  
Documento generado en 20/10/2021 10:46:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARRANQUILLA D. E.**  
10 de septiembre de 2021

Señora  
**JUEZA PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL  
DE BARRANQUILLA**  
**ATTE. DRA. KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**  
Email: [cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BARRANQUILLA ATLCO.  
E. S. D.

<b>ASUNTO</b>	RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE 01/06/2021.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE <b>GAMAG S.A.S.</b> CONTRA <b>AXIA ENERGIA S. A. S. ESP. HOY, AXIA ENERGIA S. A. S.</b>
<b>RADICACION</b>	08001-4053-001- 2021 – 00184- 00

**EDILBERTO ESCOBAR CORTES**, mayor, vecino de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía No. 4'390.889, ABOGADO con T. P. No. 79.113 del C. S. J. actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **AXIA ENERGIA S. A. S.**, como consta en Poder debidamente otorgado que ya fue aportado al despacho en forma virtual y conforme lo establece el decreto 806 de 2020, a Usted con todo comedimiento y respeto llego para manifestarle lo siguiente:

**1. RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE 01/06/2021.**

Por este escrito me permito **INTERPONER RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION** en contra del auto Mandamiento de Pago de junio 01 de 2021, para discutir REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, y en GENERAL aquellos hechos y defectos formales del Título Ejecutivo que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, al decir de los artículos 430 y 442, numeral 3° del C. G. P., de tal forma que una vez analizados de fondo los argumentos expuestos por venir ajustados a derecho, y por hallarse probados con la sola observancia y análisis de cada una de las Facturas de Venta electrónicas exhibidas como Título Valor, proceda el Despacho a REVOCAR el auto recurrido y en su lugar abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, como resultado del recurso aquí promovido y sustentado en legal forma y consecuencialmente la terminación del proceso.

Resulta oportuno hacer claridad y distinción en lo referente a la normatividad aplicable al tema de la FACTURA ELECTRONICA, en su condición de TITULO VALOR, y/o Título Ejecutivo y los fines TRIBUTARIOS de interés para la DIAN, que no podría decirse que con ésta segunda normatividad fueron modificadas las normas del código de comercio. Así tenemos entonces:

- 1.1. **LA FACTURA ELECTRONICA** y la normatividad vigente en su condición de Titulo Valor y Título Ejecutivo:
  - 1.1.1. Código de Comercio, artículos 619, 621, 625, 626, 772, 773, 774, 779, 779, 784.



- 1.1.2. Decreto 1625 de 2016.
- 1.1.3. Código General del PROCESO, Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Capítulo único, Art. 103, 243, 247, 422 y s.s.
- 1.1.4. Ley 527 de 1999.
- 1.1.5. Estatuto Tributario Nacional, artículo 617.
  
- 1.2. **LA FACTURA ELECTRONICA** desde el punto de vista TRIBUTARIO, de interés para la DIAN:
  - 1.2.1. Estatuto Tributario Nacional, artículos 616, 617 y demás normas aplicables.
  - 1.2.2. Decreto 1625 de 2016.
  - 1.2.3. Decreto 1154 de agosto 20 de 2020.
  - 1.2.4. Resolución DIAN No. 000042 de mayo 05 de 2020.
  - 1.2.5. Resolución DIAN No. 000015 de febrero 11 de 2021.
  
- 1.3. OPORTUNIDAD LEGAL.

Conforme lo dispone el Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, artículo 8°, Inciso 3°, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, en estas condiciones, el mensaje de datos con aporte del Auto MANDAMIENTO DE PAGO fue recibido el día 07 de septiembre de 2021, (martes), los dos (2) días siguientes son miércoles 08 y jueves 09 de septiembre, y por lo tanto los términos empezaron a correr el día viernes 10 hasta el día 14 de septiembre de 2021, inclusive.

Así entonces, estamos dentro del término legal para promover el Recurso Ordinario de Reposición en contra del Auto Mandamiento de Pago a voces del artículo 430 del C. G. P.

#### 1.4. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 430 del C. G.P. en su inciso 2, señala: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución”.

Resulta natural indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro por la vía judicial, y más allá, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (Facturas Electrónicas como TITULO VALOR) aportados para acreditar el derecho cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas, y por supuesto lograr la prosperidad de éstas. Todo ello porque el proceso ejecutivo está edificado con base en Facturas de Venta Electrónicas que deben reunir las exigencias legales del Código de Comercio, el Decreto 1154 de 220, Decreto 1625 de 2016 y demás normales aplicables vigentes. En consecuencia, es preciso desplegar una mirada cuidadosa y profunda sobre las condiciones del título ejecutivo aportado con el objetivo de establecer y determinar la coherencia jurídica que debe existir entre el título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión de fondo.



#### 1.5. LEGITIMACION E INTERES PARA PROMOVER ESTE RECURSO DE REPOSICION.

La sociedad AXIA ENERGIA S. A. S. ha sido demandada ejecutivamente, por lo tanto su representante legal tiene el deber legal de salir en defensa de los derechos e intereses de la demandada y por lo tanto le asiste interés en el ejercicio del derecho legítimo y Constitucional de defensa de tal forma que siendo el RECURSO DE REPOSICIÓN una herramienta para la defensa de los derechos e intereses del demandado, naturalmente es apenas comprensible que estamos legitimados para este ejercicio frente a un Mandamiento de Pago y por supuesto frente a una actuación que debe ser revocada.

Seguidamente me propongo exponer la falta de REQUISITOS FORMALES y DEFECTOS DE LOS TITULOS VALORES aportados por el demandante y que constituyen excepciones previas, que deben ser expuestas, analizadas y decididas dentro del recurso ordinario de reposición, como lo preceptúan los artículos 430, y 442, numeral 3° del C. G. P.

#### 2. EL TITULO EJECUTIVO CONSISTENTE EN DOS (02) FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA APORTADOS ADOLESCEN DE VICIOS CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 621, 625, 772 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, POR LO TANTO, NO CONSTITUYEN TITULO VALOR NI TITULO EJECUTIVO.

El primer elemento de importancia que debe tenerse en cuenta frente al procedimiento ejecutivo es que el hecho del apareamiento en el medio comercial y de servicios de la Factura Electrónica, y las normas reglamentarias, que no alejan la tradicional reglamentación y exigencias del Código de Comercio, frente a la FACTURACION y la facilitación de ésta regulación para el ejercicio de la acción cambiaria. Lo anterior significa entonces que la Factura Electrónica debe cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, ya que esta norma no ha sido derogada o modificada al respecto.

Así las cosas, es preciso tener claridad sobre los requisitos de carácter tributario introducidos al proceso de factura electrónica y las exigencias del código de comercio, respecto de la factura electrónica como título valor a partir de la ley 1231 de 2008, que sirven de fundamento para el trámite del ejecutivo en procura de su cobro y recaudo frente a la administración de justicia.

Hasta el día de hoy, las normas del Código de Comercio permanecen vigentes sin modificación alguna, respecto de las normas que crearon y reglamentaron la factura electrónica de venta, no obstante, la estructuración de la facturación electrónica debe armonizarse con las normas de Código de Comercio, así podemos presentar un símil de la definición de factura tradicional establecida en el artículo 772 del Código de Comercio y la definición de Factura Electrónica definida en el artículo 2.2.2.53.2, numeral 9 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, al decir:

2.1. *“ART. 772.- **Modificado. L. 1231/2008, art. 1°.** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.*

2.2. Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.2, numeral 9, **“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.**



Para el caso que nos ocupa, si bien, la facturación electrónica debe estar provista de la firma del emisor, que no es un elemento distinto del que define el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, es decir, la firma digital del emisor y teniendo en cuenta que la demandante ha dejado sentado en el hecho No. OCTAVO, de la demanda, que las facturas que exhibe como **título valor**, cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2, y el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, ello no es cierto puesto que no lo demostró así, veamos:

No puede decirse que la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica en la forma prevista en el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, sustituya el requisito imprescindible de la FIRMA DEL EMISOR, que para nuestro caso no está demostrada, puesto que la demandante no aportó con la demanda el archivo con formato XML, que contiene la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente.

El artículo 772 del Código de Comercio establece entre otros ordenamientos el siguiente: “*Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado<sup>1</sup>, será título valor negociable*”.

Frente a este precepto, es indispensable que la FACTURA ELECTRONICA, si bien se ponga en circulación o simplemente se destine como TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO, solo habrá de considerarse un original de dicho documento el cual debe estar FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, sin embargo, a ninguna de las dos (2) facturas de venta exhibidas, le fue acreditada esta exigencia legal, así entonces esta falencia o requisito formal, inhabilita dichos documentos electrónicos como TITULO VALOR y desde luego como TITULO EJECUTIVO y por lo tanto resultan defectuosas para soportar el proceso ejecutivo que pretende el demandante.

Frente a las facturas electrónicas de venta aportadas como TITULO VALOR<sup>2</sup> que ésta defensa argumenta, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS para considerarlas títulos valores conforme lo regula el artículo 774 del Código de Comercio, he de adherir a este escrito apartes del fallo del 04 de mayo de 2015, que decidió recurso de apelación y adoptó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Oral de la misma ciudad dentro del ejecutivo con radicado No. 007201500002-01, al decir:

*“1. Sea lo Primero Precisar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que sea válido, pues si el título valor no reúne los requisitos legales, deja de ser título valor y, por consiguiente, con base en el no podrá iniciarse acción cambiaria alguna.*

*En efecto, los requisitos establecidos por la ley para cada título valor y los generales para todos ellos, con indispensables para la validez y la consideración de los títulos como tales, así lo dispuesto en el artículo 620 del C. Co. “los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y lleven los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.*

*Como fundamento a la negativa del mandamiento de pago (folio 315 c1), encontramos que radicaba la misma en el sentido de no cumplirse con la totalidad de los requisitos del artículo 774 del C. Co. Por la cual esta magistratura procederá en estudiar si los documentos aportados cumplen los requisitos para considerarse título valores”.*

<sup>1</sup> Se resalta y subraya.

<sup>2</sup> Así lo indicó la demandante en el hecho No. OCTAVO de la demanda.



Es claro y no hay que hacer mucho esfuerzo para darnos cuenta que las facturas exhibidas por el demandante adolecen de este vicio ya que el OBLIGADO, en este caso el Representante Legal de AXIA ENERGIA S. A. S. no firmó ninguno de dichos documentos y menos puede afirmarse que el proveedor tecnológico así lo haya certificado puesto que no fue aportada ninguna certificación en tal sentido.

### **2.3. Falta de los requisitos formales del título ejecutivo.**

Si en gracia de discusión se aceptara que las facturas de venta presentadas reúnen los requisitos para ser consideradas como facturas electrónicas de venta según las disposiciones de la DIAN; esto no quiere decir que éstas cumplan con los requisitos formales para ser consideradas como título ejecutivo de recaudo al tenor del artículo 422 CGP, puesto que una cosa son los requisitos tributarios para considerarse *títulos valores*, y otras las exigencias judiciales para considerarse *título ejecutivo*; de los cuales éstos últimos escapan a la competencia de la DIAN.

En tal sentido, la primera falencia en que se incurre es la contenida en el artículo 621 numeral 2° y artículo 772 del Código de Comercio, cuando exige la “**firma del quien lo crea**”, ya que, de lo aportado por la apoderada de la parte ejecutante, no se observa que haya presentado la firma digital que se le impone al documento electrónico. Entendiéndose por firma digital como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>3</sup>.

Del material probatorio que acompaña la demanda **NO** se establece cual fue ese procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador utilizado por la sociedad demandante, Gamag S.A.S. a través de su representante para firmar el documento electrónico. Lo que aporta la apoderada son archivos que al parecer son emitidos por una plataforma que, entre otras cosas, tampoco se ajusta a los criterios establecidos en el anexo técnico de la resolución DIAN 000015 del 11 de febrero de 2021.

El principio de equivalencia funcional desarrollado en la Ley 527 de 1999, establece que ***cualquier norma que exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Tampoco está demostrado el acuse de recibo según el artículo 20 ibídem:

*“Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*”

<sup>3</sup> Artículo 2° literal c) de la Ley 527 de 1999.



*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.*

Para que la firma digital entendida como una firma específica, dentro de la generalidad de las firmas electrónicas, tenga atributos jurídicos debe ajustarse al artículo 28 de la mencionada ley 527/99, criterio del que carecen los títulos valores presentados al momento de entregárselos al deudor, ya que como se ha explicado, la firma del emisor NO fue impuesta sobre esos documentos electrónicos, ni mucho menos al mensaje de datos que dice haber enviado la demandante a ANIXA ENERGIA S.A.S.

Se echa de menos el formato único archivo ***XML*** para la generación de la factura electrónica, basado en el estándar UBL V2.1 obligatorio para quienes usen una solución tecnológica. Las validaciones, aceptaciones y cambios de la factura se realizan mediante documentos adicionales llamados “*Application response*” en formato XML (ver anexo técnico de la resolución DIAN 000015 de 2021), razón suficiente para concluir que se carece de la firma del emisor y a su vez de los requisitos del Código General del proceso para constituir un título ejecutivo de recaudo, ya que si no está demostrada la entrega mediante el acuse de recibo por parte del receptor del mensaje de datos (Factura Electrónica), no se puede argumentar que se trata de un documento que provenga del deudor, (artículo 422 del C.G.P).

#### **2.4. No haber sido aceptada por el receptor del título.**

Según el decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de venta como título valor en **mensaje de datos**, expedido por un emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Para tal efecto es requisito obligatorio para el operador judicial remitirse a la Ley 527 de 1999, que define el mensaje de datos como aquella ***información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.***

La falencia de la parte ejecutante además de no acreditar la firma como ya se explicó, radica en que no está probado el HECHO QUINTO de la demanda cuando afirma que “*Gamag SAS realizó el envío de las facturas relacionadas en el hecho primero de esta demanda al correo electrónico [recepcionfactura@axiaenergia.com](mailto:recepcionfactura@axiaenergia.com) correo autorizado para recibir facturación electrónica (folio 15), la factura G-08 fue enviada el 9 de enero de 2020, y la factura G-12 en enero 23 de 2020, tal y como consta en los anexos folio (16 y 17).*”. Si afirma haber enviado las facturas al mencionado buzón electrónico, no aportó el mensaje de datos al que allí hace referencia. Aclarando que no es válido presentar una copia o pantallazo de dicho mensaje de datos, puesto que no cumpliría con los atributos del documento electrónico (autenticidad, integralidad, posterior consulta y no repudio), y de ser así se estaría en presencia de un documento simple y no con las formalidades del artículo 247 de C. G. P, ya que no fue presentado en el mismo formato en que fue generado.

Por otro lado, tenemos que se contradice la apoderada con su HECHO QUINTO de la demanda afirmado haber enviado las facturas al buzón electrónico [recepcionfactura@axiaenergia.com](mailto:recepcionfactura@axiaenergia.com)



## SIEMPRESERVIMOS S.A.S.

SERVICIOS JURÍDICOS Y DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

NIT: 900.508.398 -2

cuando lo que presenta en los folios 16 y 17, es una impresión o pantallazo de la interfaz de la plataforma sin identificar, donde al parecer dice que las mismas “ *fueron leídas*”. No es claro si utilizó la plataforma o el protocolo de correo electrónico para acreditar la entrega y a partir de allí concluir la aceptación expresa o tácita.

Entonces, no está claro si se utilizó la misma plataforma o lo hizo a través de mensaje de datos, puesto que la acepción “*leídas*”, jurídicamente no genera las mismas consecuencias que la expresión, “*entregada*” y “*aceptada*”, por lo tanto, carece de validez la expresión expuesta por la demandante a través de apoderada, por razones obvias, y porque la norma establece la sustitución de estos términos como pretende la demandante. Así las cosas, los títulos ejecutivos exhibidos no son claros y consecuentemente no son exigibles, y mucho menos expresos.

Sobre este particular es preciso reseñar apartes de la decisión de Segunda Instancia del Tribunal superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño, de fecha, mayo 13 de 2019, dentro del ejecutivo con radicado No. 2018-00683-01, al decir:

*“Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.... (Se subraya).*

*.....(.....)*

*Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él”.*

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación resolvió dicho recurso dentro del Ejecutivo con Radicado No. 11001310301020160009301 y así se pronunció:

**“CONSIDERACIONES.** *Inicialmente evóquese, que el proceso ejecutivo tiene como base un título con uno o más documentos que reúnen los requisitos determinados en el artículo 422 del C. G. P. es decir, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.....Al respecto, se memora que los documentos presentados como respaldo de la obligación, tratándose de títulos valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal se les atribuye, precisión que resulta oportuna toda vez que, como se indicara en precedencia, a la presente ejecución se aportó una de sus especies, como lo fue la factura de venta.*

*Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad que van incitas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la ley ha establecido para configurar un título valor, los cuales se encuentran en su acepción general, en el artículo 621 del C. Co. y en su forma especial, en el artículo 774, bajo la previsión de que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.*

Su Señoría, estamos en presencia de un supuesto TITULO VALOR INEXISTENTE y por supuesto un TITULO EJECUTIVO defectuoso que no colma las exigencias legales como quedó evidenciado y por lo tanto carente de los atributos y la fuerza ejecutiva, y consecuentemente el



**SIEMPRESERVIMOS S.A.S.**

SERVICIOS JURÍDICOS Y DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

NIT: 900.508.398 -2

Mandamiento de Pago habrá de revocarse, por carecer de suficiente y efectivo soporte documental proveniente del demandante.

### **3. TERMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO.**

Conforme lo establece el artículo 118, del C. G. P. "**Computo de términos**", con la interposición del Recurso de Reposición se SUSPENDEN los términos para proponer las EXCEPCIONES DE MERITO, de tal forma que éste empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva este recurso de reposición.

### **4. PRUEBAS.**

- 4.1. Solicito al Despacho se tenga como elemento de prueba la documental aportada por la demandante en lo que sea pertinente y demostrativo de la argumentación que soporta este recurso de reposición.

### **5. NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA.**

Recibo notificaciones en el **correo electrónico:** [siempreservimos@gmail.com](mailto:siempreservimos@gmail.com)

Dirección Física; Calle 39 No. 43 – 123, Piso 9°, Oficina H15, Edificio las Flores de Barranquilla Atlco.

### **6. REMISION DE ESTA ACTUACION A LA PARTE DEMANDANTE.**

Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14, del C. G. P. le estos remitiendo este escrito al demandante al correo electrónico; [rosa22\\_9441@hotmail.com](mailto:rosa22_9441@hotmail.com) [cherferraro24@gmail.com](mailto:cherferraro24@gmail.com)

Cordialmente.

**EDILBERTO ESCOBAR CORTES**

C. C. 4.390.889 de Belén de Umbría Ris.

T. P. No. 79.113 del C. S. J.

## MEMORIAL PARA EJEC RAD. 2021-00184-00

SIEMPRESERVIMOS SERVIR <siempreservimos@gmail.com>

Lun 13/09/2021 9:47 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
rosa22\_9441@hotmail.com <rosa22\_9441@hotmail.com>; cherferraro24@gmail.com <cherferraro24@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (485 KB)

21.09.10-PDF. REPOS M DE PAGO GAMAG.pdf;



## PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120210018400

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQU
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00184	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1140853760	Cherly Ferraro Figueroa
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	9005072071	AXIA ENERGIA SAS
Demandante/Accionante	NIT	9012841090	GAMAG S.A.S.

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

## CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	20/10/2021 11:07:25 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS *	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL *
Etapas Procesales		Fecha Actuación	20/10/2021 *
Anotación	En La Fecha Se Fija En Lista El Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Impetrado Por La Parte Demandada Contra El Auto De Fecha 1 De Junio De 2021		
Responsable	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		

Total Registros : - Páginas : De

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  No se eligió archivo

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	10TrasladoSecretarial.Pdf	2021-10-20	Traslado Secretarial	CD67868FE6D61B4A7ECA93FC20318B52C6DE9F3B	546	11	1	11	Digital	Activo

